

**ALMANZA ABOGADOS**

Calle 96 No. 12 – 65 Oficina 401  
CEL: (57) 312 436-6192 [escritoriolegal2030@gmail.com](mailto:escritoriolegal2030@gmail.com)  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRA**

[j01cctomoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctomoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** Verbal Resolución Contrato de Promesa de Compraventa.  
**Radicado:** 2020-0055-00.  
**Demandante:** **FEREZGROUP S.A.S.**  
**Demandada:** **ERIKA ALEXANDRA AMADO CÁRDENAS.**

**FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO**, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en Facatativá (Cundinamarca), identificado civilmente con cédula de ciudadanía número **11.447.091** de Facatativá (Cundinamarca) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **185.708** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la señora **ERIKA ALEXANDRA AMADO CÁRDENAS**, mujer, mayor de edad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 1.099.210.619 de Barbosa (Santander), estando dentro del término legal, con fundamento en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su providencia de fecha **08 de septiembre de 2020**, por medio de la cual, entre otras cosas, se admitió la demanda verbal de resolución de contrato presentada por la sociedad **FEREZGROUP S.A.S.** contra la señora **ERIKA ALEXANDRA AMADO CÁRDENAS**.

**I. OBJETO DEL RECURSO**

Con el presente escrito pretendo que se **REVOQUE el auto admisorio de la demanda** y, en su lugar, se proceda a **RECHAZAR** la demanda presentada por la sociedad **FEREZGROUP S.A.S.** contra la señora **ERIKA ALEXANDRA AMADO CÁRDENAS**.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**1.)** Su señoría como directora del proceso debe verificar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales de la acción antes de tramitar la causa y por ello se torna indispensable reevaluar el auto admisorio para que en su lugar proceda con lo que en derecho corresponde, esto es, rechazar la demanda incoada por la sociedad **FEREZGROUP S.A.S.** contra la señora **ERIKA ALEXANDRA AMADO CÁRDENAS**.

En efecto, el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la demanda, así mismo advierte que los mismos son de carácter enunciativo y que en todo caso “[s]alvo disposición en contrario” se tendrán en cuenta, aquellos otros requisitos que se encuentren en otras normas.

Mediante providencia de fecha **25 de agosto de 2020**, por medio de la cual su despacho declaró inadmisibles la demanda presentada por la sociedad **FEREZGROUP S.A.S.** contra la señora **ERIKA ALEXANDRA AMADO CÁRDENAS**, también se le señaló de manera clara a la sociedad demandante lo siguiente:

“(…)

*2.2. La parte demandante deberá aclarar la pretensión quinta, indicando el motivo por el cual está solicitando cláusula penal, lo anterior si se tiene en cuenta que conforme se expone en la demanda, el promitente comprador también incumplió con lo acordado en la promesa de venta.”* (Énfasis fuera).

Pues bien, el demandantes no cumplió la orden de aclarar la pretensión quinta, sino que crearon un nuevo acápite que no atiende la orden del despacho de explicar por qué se pide una cláusula

## **ALMANZA ABOGADOS**

Calle 96 No. 12 – 65 Oficina 401  
CEL: (57) 312 436-6192 [escritoriolegal2030@gmail.com](mailto:escritoriolegal2030@gmail.com)  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

penal cuando **el demandante ha incumplido lo acordado en la promesa de venta**, a eso se contrajo la inadmisión y no a elucubrar si el contrato permitía acumular la pretensión de clausula penal, con indemnización de perjuicios.

Consonante con lo expuesto, no se admite una demanda, si el demandante no ha acreditado la mora de su contraparte, y por el contrario lo que confiesa es su propia mora, es así como el artículo 870 del Código de Comercio, exige para este tipo de procesos, la acreditación de la mora para poder solicitar la resolución o terminación del contrato:

***“Art. 870 - Acciones alternativas en contratos bilaterales. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.” (Se subraya)***

Esta norma encuadra de forma prístina con el numeral 11 del artículo 82 del CGP, además encaja dentro de la definición de “salvo norma en contrario” que trae el mismo artículo para poder admitir la demanda, es decir que para el presente caso se debe analizar la demanda a la luz del artículo 870 del Código de Comercio.

Así las cosas, el demandante a la fecha no demostró la mora de la demandada, lo que si confesó fue su incumplimiento, y sabido es que quien incumple no puede luego exigir el cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia, sobre la pertinencia de la acreditación de la mora y sus efectos de cara al proceso indicó lo siguiente:

*“¿Qué es la mora? Es un incumplimiento calificado que produce ciertas consecuencias jurídicas. NO todo incumplimiento produce mora; pero sí toda mora supone un incumplimiento. Los efectos de incumplimiento son unos, los de la mora son otros [...] ¿Cuáles son los efectos de la mora? Tres, a saber: 1. Permite cobrar perjuicios (artículos 1610 y 1615 del Código Civil), 2. Hace exigible la cláusula penal (artículos 1594 y 1595 del Código Civil) y 3. Invierte el fenómeno de la carga del riesgo sobreviniente respecto de la cosa debida (artículo 1731 y 1733).”<sup>1</sup>*

Como se advirtió, la indemnización de perjuicios supone la mora del deudor y sin esta condición no existe acreedor de los mismos, ni deudor, por tanto, no puede admitirse una demanda si la mora no se acreditó en el plenario, tampoco podría pretenderse que la mora se materialice según las pretensiones tercera y cuarta de la demanda desde el **15 de mayo de 2020**, por que existiría una clara contradicción entre lo pretendido y cuando se generarían los efectos de la mora.

De otro lado, menos aún puede darle prosperidad a la demanda, cuando de forma habilidosa la sociedad demandante pretende omitir que no dio cumplimiento de manera inicial a las obligaciones dinerarias y en especie fijadas en la promesa, ejemplo de ello es el vehículo de placas BUP-665 el cual nunca transfirió a la demandada, y del cual no se puede hacer disposición del dominio, pues la actora nunca realizó la transferencia de dominio en la oficina de tránsito correspondiente, hoy este automotor aparece a nombre de **PAVIMIENTOS COLOMBIA S.A.**, sociedad con la cual mi poderdante no tiene relación jurídica alguna.

Así mismo, omite la demandante indicar que tampoco dio cumplimiento a la obligación de pago a la Organización Terpel S.A. por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) y con el fin de distorsionar la información le indica a su señoría que esta obligación no tenía un plazo, lo cual no es cierto, ya que el parágrafo primero de la cláusula sexta, señaló que el pago estaría a cargo

---

<sup>1</sup> (Cfr. Cas de 7 de diciembre de 1982, G. J, t. CLXV, pag.341)

**ALMANZA ABOGADOS**

Calle 96 No. 12 – 65 Oficina 401  
CEL: (57) 312 436-6192 escritoriolegal2030@gmail.com  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

del demandante y se haría con el fin de materializar la promesa de compraventa, luego si había un plazo determinable.

2.) Al margen de lo anterior, la demanda que aquí nos ocupa debió ser rechazada por su despacho y posteriormente remitida al juzgado competente, toda vez que pese a haberse dado la oportunidad a la demandante de subsanar y corregir la demanda, en la subsanación insiste de manera obcecada en el libelo genitor a encuadrar la competencia y el procedimiento con un proceso de mínima cuantía que asciende a la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE**, así lo condensó la demandante en el siguiente acápite que me permito transcribir:

“(…)

**V. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.**

*Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que por naturaleza de asunto y **cuantía** de la presente resolución de contrato de promesa de compraventa que se pretende resolver, la cual asciende a la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE** (\$ 300.000.000).” (Énfasis fuera de texto original)*

Recordando para el efecto, que en estos casos en los cuales existe diferencia entre las letras y los números siempre priman aquellas.

En ese orden de ideas y según lo manifestado por la sociedad demandante en el acápite de competencia y procedimiento, el presente proceso es de mínima cuantía y por ende su conocimiento le corresponde a los jueces civiles municipales, en única instancia, ello a la luz del artículo 17 del Código General del Proceso

Y es que su despacho no puede proceder a interpretar la demanda para determinar la cuantía del proceso, pues ello le corresponde al demandante, quien a la luz del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso es el llamado a señalar la “(…) *cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*” y en cumplimiento de ello la determinó en “**TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE**”.

Debe recordarse que tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, el juzgador al interpretar la demanda no puede alterar el contenido objetivo de la demanda ni sustituir la voluntad del demandante<sup>2</sup>, luego descendiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que los “**TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE**” constituyen un contenido objetivo de la demanda y la voluntad misma del demandante en determinar dicha cuantía.

3.) En cuanto al juramento estimatorio, consonante con la observación referida en el numeral anterior, para salvaguardar el derecho de defensa debe aclararse “discriminando cada uno de sus conceptos”(art 206 CGP) de donde se obtiene la suma que se solicita y la causa y el por qué la demandante aplica un interés comercial del 20.18% sobre el valor estimado cuando la ley estipula un porcentaje del 6% además de aclarar por qué considera que la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) de la camioneta BUP-665, debe estar como sustento de la estimación de los perjuicios, si el derecho de dominio de dicho rodante no le fue transferido a la demandada, es decir “el valor total entregado” que reclama la demandante sigue conteniendo un carácter subjetivo tal y como se dijo en el auto que inadmitió la demanda y no una estimación razonada de la cuantía.

4.) De otro lado, el auto admisorio de la demanda, aceptó que la demanda se tramite con la pretensión quinta de la cláusula penal, adicionada con la pretensión sexta de indemnización de perjuicios, cuando quiera que estas dos (2) son pretensiones opuestas y el demandante debe pedir

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, sent. abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

**ALMANZA ABOGADOS**

Calle 96 No. 12 – 65 Oficina 401  
CEL: (57) 312 436-6192 [escritoriolegal2030@gmail.com](mailto:escritoriolegal2030@gmail.com)  
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

una u otra, no las dos al tiempo como ocurrió en este caso, lo cual constituye, a lo sumo, una indebida acumulación de pretensiones, cuya ocurrencia da lugar, en este caso, al rechazo de la demanda.

**III. SOLICITUD.**

Con fundamento en todo lo anterior, respetuosamente le solicito a su despacho que se sirva **REVOCAR el auto admisorio de la demanda** y, en su lugar, se proceda a **RECHAZAR** la demanda presentada por la sociedad **FEREZGROUP S.A.S.** contra la señora **ERIKA ALEXANDRA AMADO CÁRDENAS**.

**IV. NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico [eriamadito@hotmail.com](mailto:eriamadito@hotmail.com)

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, en mi oficina profesional ubicada en la **Calle 96 No. 12 – 65 Oficina 401** en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico [escritoriolegal2030@gmail.com](mailto:escritoriolegal2030@gmail.com)  
**TELEFONO 3124366192.**

Atentamente,



**FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO**  
**C.C. No. 11.447.091 de Facatativá (Cundinamarca)**  
**T.P. No. 185.708 del C. S. de la J.**